



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo singular de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Nit. 800.037.800-8 contra DIMER ALDIVER GARZÓN CC. 1.003.815.883. Radicación 41001-41-89-004-2020-00529-00

En atención a la comunicación suscrita por el apoderado ejecutante, mediante la cual solicita se dicte orden de seguir adelante con la ejecución, se procede a analizar su procedencia.

Contempla el artículo 291, numeral 3º del Código General del Proceso:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, (...)”

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)”

Revisados los documentos allegados al proceso por el demandante, se observa que, efectivamente se remitió al ejecutado la citación para notificación personal, entregada el 26 de febrero de 2022, según certificado expedido por la empresa de correos Centauros mensajeros.

Por otra parte, tal y como lo establece el artículo 292, inciso 4º del Código General del Proceso: “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (...). (Subraya fuera de texto).

Respecto de este trámite y, la documentación adjunta por la parte ejecutante, se evidencia la entrega de la notificación por aviso a la dirección aportada en el libelo de la demanda, la cual fue recibida el día 09/05/2022, pero esta documentación, carece de la comunicación primaria que debe acompañar los anexos ya relacionados con destino a la dirección de notificación del demandado e informada en la demanda y, de los anexos señalados en los incisos segundo y cuarto del artículo 292 del C.G.P, para calificar como efectiva la citada notificación por aviso en el presente proceso, pues tan solo se indica como anexo demanda, pruebas y mandamiento.

A su turno el Decreto número 806 de 2020, en su artículo 8° respecto de las notificaciones personales, dispuso: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso". (Subraya fuera de texto).

Conforme a lo anteriormente señalado la notificación realizada al demandado y remitida a esta acción ejecutiva no cumple lo que señalan las normas antes citadas, circunstancia que deriva en que no ha sido posible efectuar correctamente la notificación al demandado, por cuanto, la debida notificación al demandado del auto que libra mandamiento de pago, constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica.

Al respecto la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial a notificar.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a que esta agencia judicial se pronuncie positivamente respecto a la comunicación presentada por el apoderado actor.

Notifíquese.

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza

KSE